

LA “GRAN DICOTOMÍA” DEL MUNDO DEL DERECHO*

Francesco PALLANTE**

SUMARIO: I. *Individualismo versus comunitarismo*. II. *El presupuesto filosófico-político de lo jurídicamente “puesto”*. III. *Un caso emblemático: la represión penal del adulterio femenino en Italia*. IV. *La “gran dicotomía” del mundo del derecho*. V. *Bibliografía*.

En este escrito en homenaje a la reflexión científica de la obra profesor Michelangelo Bovero concentraré mi atención en un tema que puede considerarse, de cierta forma, en los “confines” entre la filosofía política y el derecho constitucional: me refiero a las concepciones filosóficas que subyacen al nacimiento, y a la configuración jurídica específica de colectividades políticas reguladas por ordenamientos propios del constitucionalismo moderno.¹

* Agradezco al doctorando José Ricardo Robles Zamarripa por traducir y discutir conmigo este trabajo.

** Profesor asociado de derecho constitucional, Università degli Studi Torino, *francesco.pallante@unito.it*.

¹ En estas páginas presupongo el conocimiento de numerosos escritos boverianos asociados con la temática evocada. Para la elaboración del presente trabajo he consultado, en particular, Bovero, M., “Politica e artificio. Sulla logica del modello giusnaturalistico”, *Materiali filosofici*, núm. 6, 1981, pp. 71-95; Bovero, M., “Identità individuali e collettive”, en Bovero, M., (ed.), *Ricerche politiche due*, Milán, il Saggiatore, 1983, pp. 31-57; Bovero, M., *Contro il governo dei peggiori. Una grammatica della democrazia*, Roma-Bari, Laterza, 2000; Bovero, M., “Hegel e i confini della modernità”, en Chiodi, G. M., Marini, G., Gatti, R., *La filosofia politica di Hegel*, Milán, Franco Angeli, 2003, pp. 61-75; Bovero, M., “Società di contratti, contratto sociale, democrazia reale. Sul significato del neocontrattualismo”, *Teoria politica*, núm. 1, 1985, pp. 35-50; Bovero, M., “Paradigmi e modelli politici nell’età moderna”, en F. de Luise (ed.), *Ripensare i paradigmi del pensiero politico: gli antichi, i moderni e l’incertezza del presente*, Trento, Dipartimento di Lettere e filosofia dell’Università degli studi, 2013, pp. 65-87.

I. INDIVIDUALISMO VERSUS COMUNITARISMO

Parto de dos cuestiones que las ciencias sociales siempre se han preguntado: ¿por qué los seres humanos viven juntos?, y ¿cómo consiguen hacerlo?

La respuesta más común a esta interrogante quizá sea la siguiente: los individuos se unen en grupo porque, después de una etapa de aislamiento inicial, en algún momento, por un motivo u otro, adquieren la conciencia de que unirse arroja mayores beneficios que permanecer solos. Una respuesta alternativa refiere una suerte de instinto de sobrevivencia, debido a las características genéticas de la especie humana, que operaría análogamente a aquello que lleva a los animales a vivir en manada. De cualquier forma, la idea de fondo no cambia: la causa última del surgimiento de tal instinto —aun si los seres humanos adquieren conciencia de ello de manera *ex post*— es una de conveniencia, porque el grupo aumenta las *chances* de sobrevivencia de quien lo integra.

La filosofía política ofrece célebres formulaciones sobre ambas respuestas. Una se encuentra, de manera ejemplar, en el pensamiento de Hobbes, según el cual los seres humanos abandonan el aislamiento en el que se encuentran en el estado de naturaleza, uniéndose en grupo, porque ésa es la solución más racional para poner fin a la guerra de todos contra todos, y así aumentar la capacidad de sobrevivencia de cada uno.² La otra es típicamente reconducible al pensamiento de Hume, para quien el nacimiento del grupo no depende de la voluntad humana, sino de la coordinación espontánea de acciones dirigidas hacia otros fines más inmediatos: la combinación natural de las acciones produce efectos positivos tales que hacen deseable, para las personas coasociadas, el mantenimiento de las instituciones colectivas surgidas con el paso del tiempo, sin que nadie las hubiera inicialmente querido o previsto.³ En suma, existe un modo de pensar consolidado según el cual el ser humano se reúne en colectividades supraindividuales porque es más conveniente que permanecer, singularmente, como un individuo aislado de los demás.

La cuestión del porqué la vida se desenvuelve en formas asociativas refiere a dos elementos: los seres humanos y el grupo. Se podría decir: los elementos singulares y la colectividad, las personas y la comunidad, los individuos y la sociedad. De esos dos elementos, ¿cuál es el más importante? ¿La parte o el todo? Todo el pensamiento político de la humanidad puede concebirse a través de una primera, muy general, clasificación dependiente

² Hobbes, T., *Il Leviatano*, 1651.

³ Hume, D., *Discorsi politici*, 1752.

de la respuesta que se dé a esas preguntas. Norberto Bobbio escribió: “el recorrido del pensamiento político está dominado por una contraposición fundamental —una verdadera «gran dicotomía»— entre teorías organicistas (holísticas) y teorías individualistas (atomistas”;⁴ es decir, entre teorías centradas en la preeminencia de la colectividad y teorías centradas en la preeminencia del singular. O se asume una perspectiva o la otra: como en todas las dicotomías, no hay espacio para posicionamientos a medio camino.⁵

Ante ello, se podría sostener que si el grupo está conformado por seres humanos, sin aquéllos éste no podría existir: por tanto, en realidad, no subsistiría una verdadera contraposición dicotómica: las partes deben necesariamente preceder al todo. Pero la cuestión es: ¿el grupo es el producto de la voluntad de los seres humanos o las voluntades de los seres humanos son el producto del grupo? ¿Son los elementos singulares quienes crean la colectividad o es la colectividad la que se forma e impone a sus miembros más allá (e incluso en contra) de la voluntad de estos últimos? ¿El estar juntos es el fruto de la libre elección de aquellos que se unen o es un destino que les es impuesto? Evidentemente, asumir una postura u otra produce consecuencias profundas sobre el modo de concebir la “posición” de los seres humanos en el mundo: en el primer caso, significa considerarles fines últimos de la organización social; en el otro, meros instrumentos de la misma. ¿Cuál es —así podría resumirse la cuestión— el bien supremo que debe ser preservado en las situaciones extremas: el elemento singular (su vida, conciencia, libertad, etcétera) o el grupo (su existencia, identidad, unidad, etcétera)? La primera es la perspectiva del individualismo; la segunda, aquella del comunitarismo. Como se desprende de las palabras mismas, el individualismo coloca en el centro a los individuos, y el comunitarismo a la comunidad. Para el individualismo, son los seres humanos quienes por elección crean el grupo; para el comunitarismo, es el grupo quien necesariamente se impone a los seres humanos.

Vale la pena precisar que la dimensión axiológica no agota el discurso científico sobre la relevancia de la dicotomía individualismo versus comunitarismo. Más allá de indicar modelos de sociedad deseables —en la perspectiva de quienes les defienden— estos dos conceptos se presentan de hecho como instrumentos de “lectura” de la realidad, siendo esta última casi siempre el fruto de una combinación, teóricamente espuria, de elementos prove-

⁴ Bobbio, N., “Organicismo e individualismo: un’antitesi”, en Petroni, A. M. y Viale, R. (eds.), *Individuale e collettivo. Decisione e razionalità*, Milán, Raffaello Cortina Editore, 1997, p. 179.

⁵ Bobbio, N., *Stato, governo, società. Frammenti di un dizionario politico*, Turín, Einaudi, 1985, p. 3.

nientes de un lado y otro de la línea de tensión dicotómica. En esta segunda perspectiva —ya no prescriptiva, sino descriptiva— el recurso a la dicotomía se presenta ahora como método fecundo de análisis de los fenómenos sociales, permitiendo iluminar las “zonas grises” de la realidad: para descomponerla en sus elementos constitutivos y revelar sus genealogías ideales.

Una precisión terminológica

Una precisión resulta necesaria. Leyendo la literatura en discusión —tómese como ejemplo la citación bobbiana arriba indicada— acerca (o alrededor) de la palabra “comunitarismo” suelen encontrarse nociones como “holismo”, “totalitarismo” u “organicismo”.

La incertidumbre lingüística expresa bien las dificultades que derivan de las distintas maneras de abordar el tema. Cada una de las palabras antes referidas remite a cuestiones ulteriores respecto del asunto que aquí se discute, aunque íntimamente relacionadas con éste: “holismo” es un término utilizado en numerosos campos del saber, aquellos —al menos— de la física, la biología, la medicina, la psicología, la filosofía, la lingüística (en todos ellos, sustancialmente indica que “el todo” expresa mayores potencialidades que aquellas expresadas por la mera suma de las partes que lo componen); “totalitarismo” instintivamente dirige el pensamiento a los regímenes políticos totalitarios (en particular al nazismo); “organicismo” reenvía a la modalidad de funcionamiento de los grupos humanos, más que a sus elementos constitutivos, y en ese sentido se opone no sólo al “individualismo”, sino también al “mecanicismo”⁶ (¿la unión de los seres humanos funciona como un organismo o como un mecanismo? Es decir, ¿responde a las leyes de funcionamiento naturales o artificiales?).

A esto se debe añadir que, filológicamente, el opuesto de los conceptos antes enunciados nunca es “individualismo”, sino “mecanicismo” frente a “organicismo”, “atomismo” frente a “holismo” y “partismo” frente a “totalitarismo”. Esta última oposición señala, entre otras cosas, que, de hecho, no todos los conceptos tienen un “-ismo” que les corresponda (“partismo” no existe, al menos respecto de lo que aquí se habla) o, si lo tienen, se trata de un significado que remite a otro (piénsese en “colectivismo”, que refiere

⁶ Sobre esta perspectiva resulta peculiar el pensamiento de Hobbes, quien, desde la página de apertura del *Leviatán*, define al Estado como “hombre artificial”, “fundiendo”, en cierto sentido, en una misma metáfora organicismo y artificialismo (sobre la complejidad de las recurrentes interrelaciones de metáforas en Hobbes véase Briguglia, G., *Il corpo vivente dello Stato. Una metáfora política*, Milán, Bruno Mondadori, 2006, pp. 119 y ss.).

propriadamente hablando, al sistema económico soviético, o en el “socialismo”, que refiere a una ideología política).

Michelangelo Bovero ayuda a poner orden a todo lo anterior. Al reconstruir los conceptos de los grandes paradigmas del pensamiento teórico-político⁷ y sus declinaciones en modelos diversificados, Bovero precisa —a partir de la dicotomía organicismo⁸ y mecanicismo—⁹ que el paradigma organicista no solamente es holístico, “por la primacía estructural del todo

⁷ Con mayor precisión: “paradigmas” son las “grandes visiones generales, alternativas entre ellas, del mundo (político, o social en sentido amplio)... entre las cuales son pensadas y, por decirlo así, transcritas, construidas y reconstruidas las diversas y múltiples representaciones del mundo real, o mejor dicho, de los mundos posibles”; “modelos” son “estas mismas representaciones, o mejor dicho, esquemas conceptuales, específicamente diferentes entre ellos, aunque unidos por una misma visión general, a través de los cuales varios pensadores o diversas corrientes de pensamiento ofrecen sus propias representaciones particulares de los mundos posibles y del mundo real”. De modo que puede decirse que “el modelo aristotélico y el modelo tomista, pero también el modelo platónico, son reconducibles al paradigma... organicista”, mientras que “el modelo epicureo-lucreciano y el modelo hobbesiano, y también el modelo spinoziano, son reconducibles al paradigma... mecanicista” (Bovero, M., *Paradigmi e modelli politici nell'età moderna, cit.*, p. 66).

⁸ El paradigma organicista es definido así por Bovero en *ibidem*, p. 68: “la noción de organismo es aquella de un sistema, un conjunto de elementos interconectados, un todo de partes, tal que las partes existen verdaderamente sólo en el todo y en función del todo: los miembros u órganos dependen del todo orgánico en cuanto, si se separan de aquel, quedan sin vida, pierden su significado propio, su razón de ser, que coincide con su función al interior del todo”; “de ello se sigue la primacía del «entero»: las partes no preceden al todo, aún más, el todo ejerce, por decirlo así, una suerte de «dominio» sobre las partes que están subordinadas a éste en función de un orden finalista”; “para el cual la unidad, la conservación, el bienestar, el beneficio del entero organismo es el fin inmanente de cada una de las partes o miembros”; “y el fin no puede ser alcanzado... sino mediante la diferenciación de las partes, cada una de las cuales deriva su propia estructura de la función que desempeña en el todo”; “por tanto, la estructura de cada parte está predeterminada por el orden comprensivo”; “generalmente a la diferenciación funcional se sobrepone una jerarquización de las funciones bajo una función central de control, la función-guía o función-directiva”.

⁹ El paradigma mecanicista es definido así por M. Bovero en *ibidem*, pp. 68 y 69: “la noción de mecanicismo es aquella de un sistema, de un todo de partes, tal que el todo existe solamente gracias a la suma, agregación, composición y agregación de las partes, y depende de ello”; “de ello resulta la primacía lógica de las partes sobre el todo: no se puede concebir ni representar el «entero» sino a partir de los elementos singulares que lo componen, que serán las partes, o sea, a partir de individuos singulares, no (necesariamente) diferenciados y no jerarquizados, cuyas intenciones no son guiadas ni orientadas por algún orden finalista presupuesto”; “cada parte, en tanto... precede al «entero», es definible en sí y no en función del todo: tiene, por decirlo así, una naturaleza y valor propio”; “se sigue entonces que un orden comprensivo, el entero, puede resultar solamente de un artificio... y que la forma de dicho orden, o sea, la «constitución» que gobierna la disposición e interacción de las partes, no siendo en algún modo predeterminada por la naturaleza o la historia, puede ser establecida por el acuerdo o consenso racional de las partes sobre las reglas de su misma interacción”.

sobre las partes”, también es naturalista, “por el proceso constitutivo del «entero» (aun cuando la Naturaleza como principio y fundamento de la realidad colectiva es sustituida por la Historia, entendida como el conjunto de las leyes objetivas del devenir)”. Por otro lado, precisa que el paradigma mecanicista está vinculado con una perspectiva individualista “en cuanto a la estructura”, y artificialista “en cuanto al proceso de constitución del entero”. Además, advierte, “el valor asignado a los paradigmas en algunos casos puede ser incluso casi ontológico, y en otros, simplemente metodológico o heurístico”; así, mientras para algunos autores la adopción de un paradigma se presenta en términos absolutos como clave de lectura de utilización universal, para otros “la adecuación interpretativa de uno u otro puede ser relativizada en algunos contextos”: comúnmente al distinguir entre una fase antigua y una fase moderna de la vida social,¹⁰ y de manera menos usual, al proponer, por así decirlo, visiones intermedias o conciliatorias.¹¹

La complejidad de los temas y la sobreposición de diversos planos, incluso a través del empleo del lenguaje mismo, concretiza el riesgo de cometer confusiones conceptuales. Por ello, en este trabajo utilizaré los términos “individualismo” y “comunitarismo”. Me parece que “individuo” y “comunidad” pueden, en efecto, ser considerados los conceptos contrapuestos de un esquema dicotómico general, que valorizan, respectivamente, al límite extremo, el singular y el grupo en la reconstrucción de los modelos de funcionamiento de las colectividades humanas.¹² En otras palabras, éstos representan la polarización de la dicotomía que contrapone los modos “puros” de pensar en la vida humana asociada.

II. EL PRESUPUESTO FILOSÓFICO-POLÍTICO DE LO JURÍDICAMENTE “PUESTO”

Pueden intuirse las derivaciones jurídicas que conlleva la adopción de la perspectiva individualista o la comunitarista: enfatizar los derechos o los deberes

Sobre el paradigma mecanicista también Bovero, M., *Política e artificio. Sulla logica del modello giusnaturalistico*, cit., pp. 83 y ss.

¹⁰ Bovero, M., *Paradigmi e modelli politici nell'età moderna*, cit., p. 69.

¹¹ Es el caso del sistema teórico-político de Hegel que Bovero define como “un modelo orgánico que incluye y resuelve en sí una dimensión mecánica” (Bovero, M., *Hegel e i confini della modernità*, cit., p. 84. A esto —aun si falta aquí espacio para argumentar sobre este punto— podría añadirse, me parece, de igual modo, pero en sentido contrario, el sistema teórico-político de Weber, definible, entonces, como “un modelo mecánico que incluye y resuelve en sí una dimensión orgánica”.

¹² Permítaseme remitir a Pallante, F., *Per scelta o per destino? La Costituzione tra individuo e comunità*, Turín, Giappichelli, 2018, cap. 2.

en la definición del estatus de los destinatarios de las normas de un ordenamiento. Sin embargo, todo campo del actuar social —y no sólo el de los derechos y deberes— puede resultar condicionado por lo anterior.

En la novela *Mi nombre es rojo*,¹³ Orhan Pamuk imagina el desorden que se produce entre la comunidad de los miniaturistas de la corte del Sultán de Constantinopla cuando, al final del siglo XVI, en un mundo dominado por una concepción del arte de impronta comunitarista, se difunde el conocimiento del arte occidental, de impronta individualista. Si en Oriente la aspiración máxima de un artista consistía en su total anulación dentro de la tradición de la comunidad, es decir, ser tan hábil como para reproducir el arte de sus predecesores hasta el punto de resultar inidentificable como autor, en Occidente —al contrario— la realización máxima del artista era la afirmación plena de la individualidad propia, desarrollar la mayor habilidad posible para innovar y crear obras originales, atribuibles sólo a dicho artista. En ese escenario, el regalo de una pintura de la escuela veneciana al Sultán tiene efectos tan disruptivos como para causar un homicidio, evento alrededor del cual gira el argumento de la novela. Resulta emblemática, en su ambigüedad, la siguiente frase pronunciada por uno de los protagonistas de la historia: “aquello que llaman estilo es sólo un error que permite dejar un sello personal”. Y esa es precisamente la cuestión, ¿dejar un sello personal, errando respecto a la tradición, es algo bueno o malo?

He ahí entonces, en qué sentido la adopción de la perspectiva individualista o, por el contrario, de aquella comunitarista para definir la localización del ser humano en el mundo —aunque sea de forma generalísima— puede ser considerada el presupuesto filosófico-político que subyace en una configuración jurídica específica —y aún antes cultural— de las colectividades políticas reconducibles dentro del espectro del constitucionalismo moderno.

Como ahora se intentará argumentar, una vez depuradas las circunstancias contingentes, y reducidas a su configuración esencial, todas las cuestiones jurídicas pueden encontrar una solución dentro de una u otra perspectiva. En las colectividades culturalmente homogéneas esto resulta menos evidente, pues la falta de diversidad produce una coherencia doble: al interior del complejo de los sistemas normativos (jurídicos y extrajurídicos) que componen la cultura del grupo, y al interior de cada sistema normativo considerado en sí mismo. Así, el ordenamiento jurídico mismo resulta particularmente sólido, pues, una vez asumida una perspectiva, la otra tiende a permanecer como “escondida”. Por el contrario, ambas perspectivas se pueden advertir con mayor facilidad en las colectividades culturalmente heterogéneas, pues

¹³ Pamuk, O., *Il mio nome è rosso*, Turín, Einaudi, 2005 (1998).

éstas se encuentran expuestas a la presión concurrente y configurativa de las visiones opuestas. En tal caso, el riesgo no solamente consiste en un posible “desencuentro” entre los distintos sistemas normativos que puede llegar a crear una contraposición en el contexto cultural constitutivo del grupo al grado de exponerlo a la inestabilidad, sino, sobre todo, el riesgo de reproducir la contraposición al interior de los sistemas normativos particulares, condenándolos a la incierta búsqueda de un punto de equilibrio entre puntos de vista opuestos. En ese supuesto, el ordenamiento jurídico mismo pierde consistencia; se presenta entonces como fruto de la composición de una pluralidad de elementos diferentes a los cuales se podría intentar dar unidad sólo a posteriori. Por tanto, a las y los juristas se les presentan diversas soluciones posibles, siempre argumentables desde el derecho positivo,¹⁴ pero en última instancia, fruto de la —consciente o inconsciente— adhesión a una visión comunitarista o individualista presupuesta.¹⁵

Lo anterior es particularmente cierto en los llamados “casos difíciles”,¹⁶ aquellos que —levantando cuestiones de interpretación del hecho (¿qué caso jurídico configura?) o de la disposición (¿cuál norma jurídica utilizar?), sino es que de ambos— pueden llegar a imponer “elecciones trágicas”, es decir, a la adopción de decisiones no aceptables para todos.¹⁷ El ejemplo de la eutanasia es clásico:¹⁸ ¿ésta se entiende como un extremo acto de amor o de muerte? Por consiguiente, ¿su autor amerita la protección o la punición del ordenamiento jurídico? Es difícil responder —aun en presencia de una explícita disciplina legislativa— sin recurrir a convicciones morales o religiosas presupuestas. Aquella época en la que nuestra colectividad estaba marcada por la tendencial omnipresencia del fenómeno religioso habría sido difícil atribuirles relevancia pública a esas preguntas. La secularización de la sociedad transformó el cuadro cultural, haciendo emerger sin regulación un caso particular que, en el pasado, habría sido reconducido sin problemas, bajo la tutela de la sacralidad de la vida, a las disposiciones penales aplicables al homicidio. Dicho de otra forma: el nuevo contexto ideológico

¹⁴ Sobre este punto, véase la revisión de los argumentos interpretativos propuesta por Tarello, G., *L'interpretazione della legge*, Milán, Giuffrè, 1980, cap. VIII.

¹⁵ El tema es vasto y complejo, y no puede ser adecuadamente desarrollado en estas páginas. Sin embargo, he abordado dicha cuestión con mayor profundidad en mi obra *Per scelta o per destino?*, citada previamente.

¹⁶ La distinción entre “casos fáciles” y “casos difíciles” se encuentra en Hart, H. L. A., “El positivismo e la separazione fra diritto e morale” (1958), en *idem*, *Contributi all'analisi del diritto*, Milán, Giuffrè, 1964, en particular pp. 128 y 129, y Hart, H. L. A., *Il concetto di diritto*, Turín, Einaudi, 2002 (1961), cap. VII, en particular pp. 148-152.

¹⁷ Calabresi, G. y Bobbit, P., *Scelte tragiche*, Milán, Giuffrè, 1985 (1978).

¹⁸ Tripodina, C., *Il diritto nell'età della tecnica. Il caso dell'eutanasia*, Napoli, Jovene, 2004.

hizo emerger una laguna (axiológica), que en tiempos pasados no era perceptible como tal. De ahí la presión por el “reconocimiento” legislativo del nuevo derecho, al que oponen resistencia quienes, pretendiendo mantener inmutable el ordenamiento jurídico, propugnan el “desconocimiento” de la exigencia social que se ha producido. Como se ha dicho, pueden emplearse distintos argumentos de tipo normativo para sostener ambas posiciones. No obstante, el punto es que ninguno de ellos consigue resultar decisivo, porque su fuerza persuasiva refiere no al ordenamiento en sí mismo —objeto de controversia—, sino a una particular visión del mundo, que puede ser encontrada en el complejo de los datos culturales presupuestos. Lo anterior constituye un aspecto —la revelación de los valores político-culturales presupuestos—, que las y los juristas, anhelando el reconocimiento de la cientificidad de su disciplina, tienden a esconder, pero que una mirada un poco atenta puede identificar y revelar.¹⁹

III. UN CASO EMBLEMÁTICO: LA REPRESIÓN PENAL DEL ADULTERIO FEMENINO EN ITALIA

La influencia que ejerce la adopción de la perspectiva comunitarista o individualista en el ámbito jurídico puede ser eficazmente demostrada a través de un ejemplo de la historia constitucional italiana. Me refiero a los pronunciamientos con los cuales la Corte Constitucional, durante los años sesenta, retiene primero compatible (sentencia 64 de 1961),²⁰ y después incompatible (sentencias 126 de 1968²¹ y 147 de 1969),²² con los artículos 3 y 29 de la

¹⁹ Así Calabresi, G., *Il dono dello spirito maligno*, cit., pp. 114 y 115, según el cual “para lograr afrontar estos trágicos conflictos frecuentemente recurrimos a subterfugios”.

²⁰ Al comentar la sentencia, Esposito, C., “Sulla punizione del solo adulterio femminile”, *Giurisprudenza costituzionale*, 1961, pp. 1230-1237, denuncia la argumentación, pero no la conclusión de la Corte (en su perspectiva justificables con base en el artículo 37 const., “que... da como presupuesto incontrovertible que la función esencial de las mujeres, si bien emancipadas y equiparadas a los hombres, es aquella que desenvuelven en la familia”) en tanto que fruto de una “tesis preconstituída” (p. 1235).

²¹ Con comentarios, favorables, de Gianzi, G., “L’adulterio alla luce di due importanti sentenze della Corte costituzionale”; Modugno, F., “L’adulterio come delitto e come causa di separazione”; Zaccaria, R., “L’adulterio: violazione dell’eguaglianza tra coniugi non “giustificata” dall’unità della familia”, todos en *Giurisprudenza costituzionale*, 1968, respectivamente pp. 2178-2190, 2190-2198, 2198-2207. Vale subrayar que también para R. Zaccaria la sentencia de 1961 es fruto de un “*arrière-pensée*”, al punto de volver la entera motivación “solamente «aparente»” (p. 2201).

²² Con comentario favorable de Gianzi, G., “L’eguaglianza morale e giuridica dei coniugi ed i delitti di relazione adulterina e di concubinato”, *Giurisprudenza costituzionale*, 1969, pp. 2237-2248.

Constitución, la disposición penal que sancionaba el adulterio femenino (artículo 559 C.P.), a diferencia del adulterio masculino, que resultaba punible sólo en caso de concubinato (artículo 560 C.P.). La disposición, objeto de consulta por parte de la Corte, preveía que el delito fuera punible, a querrela del marido (inciso 4), con una pena de hasta un año de reclusión para la esposa adúltera (inciso 1), y para su cómplice (inciso 2), una pena de hasta dos años en caso de que se tratara de una relación adúltera estable (inciso 3).

1. *La sentencia 64 de 1961*

Para declarar el carácter no fundado de la cuestión, el pronunciamiento de 1961 asume abiertamente una perspectiva comunitarista.

El corazón de la decisión consiste en evaluar si el tratamiento diferenciado que la ley penal indiscutiblemente preveía para el esposo y la esposa constituía una violación al principio de igualdad entre los cónyuges, principio establecido en el artículo 3o. constitucional, según el cual la ley no debe hacer, entre otras, “distinción de sexo”, y en el artículo 29 constitucional, que señala que “el matrimonio se basa en la igualdad moral y jurídica de los cónyuges dentro de los límites establecidos por la ley para garantizar de la unidad familiar”.

En su decisión, los jueces constitucionales argumentan que el principio de igualdad no prohíbe, *per se*, la previsión de tratamientos legislativos diferenciados, sino que se limita a disponer un tratamiento igual para las situaciones iguales, y consentir un tratamiento diferenciado ante situaciones diferenciadas. Luego, surge la necesidad de establecer si el estatus de la esposa al interior de la familia debe ser considerado igual o diferente al del esposo. Los parámetros que pueden emplearse para este propósito son dos: la fidelidad conyugal y la unidad de la familia. A partir de ambos criterios, la Corte afirma la diferencia de posición entre los cónyuges. Es diversa con respecto a la fidelidad conyugal, ya que es una “común opinión” que la infidelidad de la esposa representa una ofensa más grave al bien jurídicamente tutelado que aquella cometida por el esposo. Es distinta también respecto a la unidad familiar, porque resultan más graves los daños que la “conducta ilícita” de la esposa puede causar a las “estructuras” y a los “intereses” familiares.

Es interesante notar la diferencia entre las argumentaciones utilizadas en los dos supuestos.

En el primer caso —el de la fidelidad conyugal— el énfasis es puesto enteramente sobre el modo común de pensar, ante el cual el derecho, afirma repetidamente la Corte, no puede sino responder: “el ordenamiento jurídi-

co positivo no puede prescindir del todo, y de hecho no prescinde, de las valoraciones que se afirman, en ocasiones de manera imperiosa, en la vida social”, considerando que “el legislador penal, lejos de inspirarse en sus visiones particulares limitadas, no ha hecho sino adecuarse a una valoración del ambiente social”. Tampoco valdría remitirse a disciplinas jurídicas de otros países, porque, si es verdad que en otros lugares son válidas reglas distintas, es también verdad que “cada legislación debe ser considerada, como es obvio, en relación con las orientaciones e influencias sociales del lugar en el cual opera”. La misma Corte Constitucional no puede evitar remitirse a la realidad objetivamente observable: a los jueces no les corresponde formular “apreciaciones”; su tarea se limita a la “constatación de un hecho de la vida social, de un dato de la experiencia común, que el legislador ha considerado no poder derogar”. Para evitar equívocos, la Corte considera necesario precisar tal hecho: “que la esposa confiara sus afectos a un extraño es considerado por el legislador, con base en la opinión prevalente, una ofensa más grave que aquella que se deriva de la aislada infidelidad del esposo”. Debe concluirse entonces que es la realidad objetiva la que diversifica la posición de los cónyuges, consecuentemente, “excluye[ndo] todo carácter arbitrario e ilegítimo a la diversidad de trato”. La dificultad misma de atribuir un significado jurídico preciso a la definición constitucional de la familia como “sociedad natural” es superada leyendo en ella “el implícito reclamo y el reconocimiento del tradicional concepto de la familia, el cual, aún hoy, vive en la conciencia del pueblo”.²³

En el segundo caso —la unidad de la familia— se advierte la adopción de la perspectiva comunitarista por parte de la Corte Constitucional. La familia es expresamente considerada como un “organismo”, cosa que justifica la exigencia de defenderla “contra toda influencia negativa y disgregadora de [su] unidad”, a cuyo fin son establecidas, “sin disparidad arbitraria” las normas penales sobre el adulterio, sobre la relación adúltera y sobre el concubinato. La matriz organicista del razonamiento de la Corte emerge de manera evidente en la reconstrucción de la posición del esposo como “punto de convergencia de la unidad familiar y de la posición de la familia en la vida social”, y es confirmada en la precisión de la “pertenencia” de los hijos al padre. Según los jueces constitucionales, también los peligros que la sanción penal del adulterio femenino intenta evitar residen en la misma razón de fondo: es así por la disminución de la reputación social de la esposa adúltera, que automáticamente reverberaría, con efectos disgregadores, a la familia (el comportamiento de una parte afectaría al todo); es así por

²³ Corte Constitucional italiana, sentencia 64 de 1961, considerando 4.

la afectación que el comportamiento adúltero de la madre significaría para los hijos involucrados al imaginarla “entre los brazos de un extraño” (el comportamiento de una parte afectaría a las otras partes); y resulta así por el riesgo de introducir en el ámbito natural de la familia elementos extraños a ella, en caso de que la relación ilícita generase prole (el organismo no podría tolerar modificaciones a su propia composición derivadas de principios compositivos innaturales).²⁴

2. *Las sentencias de 1968 y de 1969*

A diferencia de la sentencia antes analizada, que sacrifica la posición del elemento individual (la esposa) por las exigencias del grupo (la familia), al enfatizar los deberes de la parte hacia el todo, las dos sentencias de 1968 y 1969, que anularán, primeramente, los incisos primero y segundo del artículo 559 C.P. y posteriormente también el tercero y el cuarto, son el resultado de un progresivo cambio de perspectiva.

La unidad familiar permanece, especialmente en el pronunciamiento de 1968, como el valor a preservar, pero ya no al costo de legitimar la discriminación entre los cónyuges. A ambas partes de la relación viene reconocida igual dignidad, pues sólo la igualdad entre sus posiciones —la paridad en los derechos y la anulación del tratamiento privilegiado al esposo— puede realmente operar en contra de la disgregación de la familia. La perspectiva comunitarista no es abandonada,²⁵ pero ahora se complementa con aquella individualista.

Aquello que se mantiene sólido es la referencia al sentir común de los coasociados, que constituye el punto de apoyo de la decisión. De manera significativa, los jueces constitucionales inician la motivación de la sentencia reconociendo estar obligados a abordar la cuestión desde el “actual momento histórico social”. Se podría reconstruir cinematográficamente la escena: los jueces reunidos en cámara de consejo, mientras afuera desde las ventanas del palacio de la Consulta resuenan los *slogans* feministas del movimiento estudiantil del 68. Se consideran así “remotos” los tiempos en los cuales “la mujer, considerada inclusive jurídicamente incapaz y privada de muchos derechos, se encontraba en un estado de sujeción a la potestad

²⁴ *Idem.*

²⁵ “La Constitución proclama la prevalencia de la unidad sobre el principio de igualdad, pero sólo si y cuando un tratamiento de paridad entre los cónyuges la ponga en peligro” (Corte Constitucional italiana, sentencia 126 de 1968, considerando 6).

marital”.²⁶ Desde entonces, “mucho ha cambiado en la vida social: la mujer ha adquirido plenitud de derechos y su participación en la vida económica y social de la familia y de la entera colectividad se tornó mucho más intensa, hasta el punto de alcanzar plena paridad con el hombre”.²⁷

No es, sin embargo, por una abstracta exigencia de tutela de la igualdad entre los sexos²⁸ que la disparidad de trato entre los cónyuges adúlteros es ahora concebida como constitucionalmente indefendible. Ciertamente “no atribuyendo relevancia al adulterio del esposo y en cambio puniendo aquel de la esposa”, la ley coloca a la mujer en un “estado de inferioridad”, y daña su dignidad.²⁹ Pero el verdadero problema constitucional —desde una perspectiva comunitarista— es que la norma que sanciona penalmente sólo el adulterio femenino, asegurando al esposo una libertad que humilla a la esposa, no sólo no opera a tutela de la unidad familiar, sino que termina por ponerla en grave peligro a causa de la afectación psicológica que inevitablemente esa situación provoca en la mujer. La argumentación de la Corte oscila de manera evidente: del individualismo al comunitarismo. Insisto: la consideración conclusiva de la sentencia recupera, de hecho, contradictoriamente, la perspectiva individualista, al identificar el inciso 1 del artículo 559 C.P. como “un privilegio asegurado al esposo” que necesita ser eliminado en nombre del “principio de paridad” entre los cónyuges.³⁰ En suma, parecería que la inconstitucionalidad deriva de la incongruencia entre los medios predispuestos y los fines (comunitaristas) perseguidos; y sólo de manera incidental reemergen los derechos individuales.

Esta oscilación argumentativa entre una visión y otra ha sido interpretada como una muestra del predicamento en el que se encontraba la Corte Constitucional, constreñida, en el breve paso de algunos años, a tomar distancia de sí misma (aún más, si consideramos que en un tercio de sus integrantes seguían siendo los mismos). Pero probablemente no sólo de esto se trata. La contradicción está originariamente en el texto mismo del artículo 29 constitucional, dirigido a hacer convivir la unidad familiar, de impronta comunitarista, con la igualdad entre los cónyuges, de impronta individualista.

²⁶ *Ibidem*, considerando 4. Sin embargo, poco después, vuelven las palabras de la sentencia de 1961 para confirmar que aun el “esposo, para ciertos aspectos, [representa] el punto de convergencia de la unidad familiar, y de la posición de la familia en la vida social” (*ibidem*, considerando 6).

²⁷ *Ibidem*, considerando 4.

²⁸ El artículo 3o. constitucional “toma en consideración al hombre y a la mujer como sujetos individuales, ... no solamente con referencia a los lazos de familia” (*ibidem*, considerando 5).

²⁹ *Ibidem*, considerando 6.

³⁰ *Idem*.

Como trasfondo, podemos observar el pasaje temporal en el fue escrita la Constitución italiana, el cambio cultural puesto en movimiento con la progresiva superposición de un paradigma sobre el otro. No por casualidad, dentro de las discusiones del propio artículo 29 constitucional se consumó una de las más acaloradas batallas procesales de toda la discusión constituyente, con un escrutinio secreto que, por un margen mínimo, rechazó la proclamación de la indisolubilidad del vínculo matrimonial.³¹ Lo mismo acontece cuando los jueces constitucionales se encuentran, por segunda ocasión, juzgando sobre la punibilidad del adulterio: nuevamente, la fase de transición cultural en curso (destinada, luego, a desembocar en la reforma sobre el derecho de familia de 1975) no permite separar nítidamente los puntos de partida, y los argumentos de las más diversas procedencias terminan por mezclarse de manera contradictoria.

Lo anterior es un ejemplo de cómo el pluralismo cultural presente en la sociedad se reproduce en el ordenamiento jurídico, condicionando primero la fase de escritura y después, aquella de interpretación y actuación. De esa forma, lo jurídicamente “puesto” depende doblemente de lo culturalmente pre-supuesto, porque, en un extremo, esto último no sólo condiciona la elección de aquello que será escrito, sino también, en otro extremo, las actividades necesarias para la aplicación normativa y jurisdiccional de todo aquello que se ha escrito. Es como si el momento de la formulación positiva de las reglas constituyera el cuello de una clepsidra cuyos vasos representan la dimensión cultural de proveniencia y destinación de las reglas.

Por tercera vez, en 1969, al pronunciarse sobre la obligación de fidelidad conyugal, la Corte Constitucional confirmó la dificultad de poner en marcha un razonamiento jurídico coherente dentro del marco normativo delineado por ella misma en el pasado. En la decisión de 1968 el énfasis es puesto esencialmente en los cambios sociales que, respecto de la primera valoración del caso, habían influido sobre la percepción del rol de la mujer en la comunidad familiar. La sentencia de 1969 se diferencia de la decisión del año anterior, sobre todo en la forma distinta en que se concibe el principio de igualdad. Los jueces reiteran que el artículo 29 constitucional es una disposición prevista para tutelar de la unidad familiar, pero, a diferencia de lo argüido en el pasado, precisan que tal “bien” constitucional sólo puede prevalecer sobre la igualdad entre los cónyuges “cuando sea absolutamente necesario”. Se trata de un debilitamiento ulterior de la perspectiva comunitarista, que de ser la matriz de la regla queda reducida a fundamento de la excepción.

³¹ Bessone, M., “Commento agli artt. 29-31”, en Branca, G. (ed.), *Commentario della Costituzione*, Bologna-Roma, Zanichelli-Società del Foro italiano, 1981.

Sobreponiendo los dos aspectos de la unidad familiar y de la fidelidad conyugal, antes considerados distintos, la Corte añade que el legislador ciertamente puede prever sanciones para garantizar el vínculo matrimonial, modulándolas de forma variable en relación con la evolución del “contexto histórico”, pero a condición de que aquello acontezca en respeto del principio de igualdad moral y jurídica de los cónyuges. También desde esta perspectiva, se confirma la toma de distancia respecto del paradigma comunitarista: una diferencia de trato hasta ese momento considerada como justificada se vuelve inaceptable, porque

si comportamientos idénticos son relevantes penalmente para un cónyuge [en tanto se considera, para la esposa, el delito de relación adulterina] e irrelevantes para el otro [en tanto no se considera, para el esposo, el delito de concubinato], es necesario concluir que las disposiciones impugnadas establecen un régimen diferenciado para el esposo y para la esposa, a pesar de que la ley (artículo 143 C.C.) imponga a ambos el deber de “fidelidad conyugal”.³²

El principio de igualdad, punto cardinal de la visión individualista típica de la modernidad,³³ emerge de tal forma como parámetro abstracto desvinculado de la historia: a la Corte corresponde valorar si el trato diferenciado previsto por la ley hacia los cónyuges resulta o no justificable como excepción a la regla en defensa de la unidad familiar, y no “verificar si y

³² Corte Constitucional italiana, sentencia 147 de 1969, considerando 5.

³³ Es necesario realizar una precisión. Si se observa desde el exterior el conjunto de las comunidades, los hombres aparecen diversos entre todos ellos, porque cada uno pertenece a comunidades diversas —cada uno pertenecerá también a comunidades a las cuales los otros miembros de la comunidad observada no pertenecen— y cada uno desempeña roles distintos al interior de la misma comunidad. Pero si se asume el punto de vista interno sobre cada comunidad concreta, se verá ahora que cada uno de sus miembros se considera ligado a los demás por factores que exaltan la semejanza entre ellos: son todos miembros de la misma familia, profesan todos la misma fe, realizan todos el mismo oficio, viven todos en un mismo lugar, etcétera. Se puede decir de la siguiente manera: en el mundo de las comunidades las personas son objetivamente todas diversas, pero se sienten subjetivamente todas iguales. Lo contrario acontece con respecto a la sociedad. Desde el punto de vista externo, los miembros de la sociedad resultan un conjunto de individuos dotados de igualdad recíproca, porque son todos abstractamente titulares de potencialidades análogas. Todos tienen los mismos derechos: qué realicen concretamente con ellos es otra cosa. Aquello que cuenta es que, en abstracto, la sociedad trata a todos de la misma forma. Desde el punto de vista interno, prevalecen, en cambio, las diferencias, porque los individuos son sujetos autónomos: cada uno es libre de determinar en manera específica su propia posición en la sociedad, y, formando así, su propia identidad. Si los miembros de una sociedad se miran los unos con los otros, se perciben todos diversos, porque cada uno tiene sus ideas, aspiraciones, capacidades, preferencias, idiosincrasias, etcétera.

cuáles modificaciones en ese ámbito nuestro tiempo haya traído en la conciencia social”.³⁴ El distanciamiento de las sentencias de 1961 y de 1968 no podría resultar más evidente. En definitiva, el tratamiento diferenciado del adulterio no comporta solamente, como en la sentencia de 1968, un problema de incongruencia entre medios y fines (puesto que la sanción aplicable exclusivamente al adulterio femenino, lejos de garantizar la unidad familiar, corría el riesgo de generar el resultado contrario) sino que se transforma, sobre todo en un problema de “disparidad de trato entre los cónyuges”: desde allí —para no llegar al absurdo de sostener una discriminación legislativa en contra del esposo— derivaría la ilegitimidad, además de los incisos tercero y cuarto del artículo 559 C.P. (relación adúltera de la esposa), del primer inciso del artículo 560 C.P. (concubinato del esposo).³⁵

3. *Entre lo jurídicamente “puesto” y lo culturalmente presupuesto*

En definitiva, el caso de la represión penal del adulterio parece particularmente adecuado para mostrar el vínculo, antes sugerido, entre el dato jurídico “puesto” y el sustrato filosófico-político presupuesto.

La cuestión jurídica era susceptible de ser resuelta de manera abstracta dando preeminencia tanto a la perspectiva comunitarista como, al contrario, a la prospectiva individualista: en el primer caso, se trataba de enfatizar la diversidad de las posiciones subjetivas, y, en consecuencia, de los roles, correspondiente al esposo y a la esposa en el ámbito de la comunidad familiar; en el segundo caso, de valorizar la igual participación de los cónyuges en la construcción de la formación social familiar. La Corte Constitucional optó primero por una solución, luego por la otra. En ambos casos, la motivación jurídica de la decisión es, en sí, lógicamente argumentada, como lo demuestran los comentarios favorables que ambas decisiones, aisladamente consideradas, han recibido por parte de la doctrina. Aquello que cambia, determinando el éxito final de las decisiones, es la coherencia no con lo jurídicamente “puesto”, sino con el presupuesto filosófico-político. El hecho de que los jueces constitucionales hayan, más o menos conscientemente, elegido adscribirse a una determinada prospectiva cultural, y no de otra, los condujo inevitablemente a una solución, que pudo ser modificada solamente invirtiendo la prospectiva cultural de partida.

³⁴ Corte Constitucional italiana, sentencia 147 de 1969, considerando 6. Este aspecto es particularmente subrayado por Gianzi, G., *L'eguaglianza morale e giuridica dei coniugi ed i delitti di relazione adulterina e di concubinato*, cit., pp. 2243 y 2244.

³⁵ Corte Constitucional italiana, sentencia 147 de 1969, considerando 7.

IV. LA “GRAN DICOTOMÍA” DEL MUNDO DEL DERECHO

Las consideraciones obtenidas del caso del adulterio femenino parecen ser generalizables a todas aquellas cuestiones en las que el contexto cultural general es contrapuesto a visiones esencialmente contrastantes: su heterogeneidad produce una inestabilidad que, incluso en el ámbito jurídico, está destinada a perdurar hasta que una visión logre obtener ventaja sobre la otra (siempre que lo logre), e indique la llegada de un paradigma cultural alrededor del cual sea posible reconstruir un consenso colectivo más amplio.

En realidad, podríamos proponer ejemplos de cualquier campo del derecho: el embarazo y su eventual interrupción (¿interés de la gestante o de la Iglesia/patria/estirpe/familia?), la inmunidad parlamentaria (¿prerrogativa del órgano Legislativo en su conjunto o del parlamentario en singular?), la condición filial (con referencia a los hijos “legítimos” respecto de los hijos “naturales”), la violencia sexual (¿ataque en contra de una persona o contra la moral pública?), la determinación del sexo (¿es una facultad reservada a la libre elección del sujeto o una condición natural inmodificable?), la maternidad subrogada (¿disponibilidad o indisponibilidad del propio cuerpo?), los mecanismos de rescate bancario, los llamados *bail in* (¿responsabilidad del inversionista incauto o de la colectividad como un todo?), las vacunas (¿un tratamiento en beneficio del interesado o de la colectividad?), la asignación del apellido a los hijos (¿decisión libre de la familia o automatismo jurídicamente previsto?), las reglas del derecho sucesorio (¿son en beneficio de cada familiar o del mantenimiento de la unidad familiar?), la titularidad de la vida humana (¿corresponde a cada singular individuo o a la colectividad entendida de diversas formas?). En todos estos casos, la asunción, más o menos consciente, del presupuesto cultural individualista o comunitarista puede condicionar en gran medida la interpretación jurídica de un hecho y de las disposiciones jurídicas aplicables a éste.

La complejidad de los fenómenos culturales excluye el surgimiento de orientaciones unívocas. Así, en un mismo contexto social conviven, diacrónica y sincrónicamente, diferentes visiones, que determinan un entrelazamiento entre individualismo y comunitarismo, no siempre fácilmente diferenciable. Una investigación de amplio espectro quizá podría demostrar la prevalencia de una visión u otra en un determinado periodo histórico. No obstante, con mayor probabilidad, cada sector de la vida social, aunque influenciado por la orientación general, sigue sus propias lógicas evolutivas internas, expresa particulares relaciones de fuerza, y resiente influencias externas generadas por razones contingentes. Eso, paradójicamente, tiene una indudable utilidad para el “mantenimiento” de la unidad social (y política),

porque los defensores de una visión o la otra, en conflicto recíproco, no resultan nunca del todo vencedores o derrotados y, por tanto, nunca llegan a sentirse fuera de la vida asociada (situación que por el contrario podría dar paso a la “rebelión”, “fuga” o “martirio”).³⁶ El resultado es que tanto la complejidad como la contradicción del ordenamiento jurídico no son solamente inevitables, sino, en cierta medida, deseables.

Aquello que amerita ser conclusivamente confirmado, en cualquier caso, es la idoneidad de la dicotomía entre individualismo y comunitarismo en todos los ámbitos en los cuales entran en juego relaciones jurídicas. Otras dicotomías pueden resultar relevantes —como, por ejemplo, aquella que contrapone la libertad a la autoridad, o aquella que distingue entre lo público y lo privado—; sin embargo, ninguna parece tener la misma capacidad de operar involucrando a todos los sectores jurídicamente regulables. Aquella entre individualismo y comunitarismo parece verdaderamente ser la “gran dicotomía” del mundo del derecho. Por ello, la importancia de los escritos del profesor Michelangelo Bovero supera los confines de la filosofía política y se torna decisiva también para quien, como jurista, corre el riesgo de resultar quizá técnicamente hábil, pero culturalmente incapaz de comprender aquello que determina la configuración de su propio campo de estudio.

V. BIBLIOGRAFÍA

- BESSONE, Mario, “Commento agli artt. 29-31”, en BRANCA, Giuseppe (ed.), *Commentario della Costituzione*, Bolonia-Roma, Zanichelli-Società del Foro italiano, 1981.
- BOBBIO, Norberto, “Organicismo e individualismo: un’antitesi”, en PETRONI, Angelo y VIALE, Riccardo (eds.), *Individuale e collettivo. Decisione e razionalità*, Milán, Raffaello Cortina Editore, 1997.
- BOVERO, Michelangelo, “Politica e artificio. Sulla logica del modello giusnaturalistico”, *Materiali filosofici*, núm. 6, 1981.
- BOVERO, Michelangelo, “Identità individuali e collettive”, en *idem*, *Ricerche politiche due*, Milán, il Saggiatore, 1983.
- BOVERO, Michelangelo, “Società di contratti, contratto sociale, democrazia reale. Sul significato del neocontrattualismo”, *Teoria politica*, núm. 1, 1985.
- BOVERO, Michelangelo, *Contro il governo dei peggiori. Una grammatica della democrazia*, Roma-Bari, Laterza, 2000.

³⁶ Calabresi, G., *Il dono dello spirito maligno*, cit., pp. 114, 118, 119 y 124.

- BOVERO, Michelangelo, “Hegel e i confini della modernità”, en CHIODI, Giulio, MARINI, Giuliano y GATTI, Roberto (eds.), *La filosofia politica di Hegel*, Milán, Franco Angeli, 2003.
- BOVERO, Michelangelo, “Paradigmi e modelli politici nell’età moderna”, en de LUISE, Fluvia (ed.), *Ripensare i paradigmi del pensiero politico: gli antichi, i moderni e l’incertezza del presente*, Trento, Dipartimento di Lettere e filosofia dell’Università degli studi, 2013.
- BRIGUGLIA, Gianluca *Il corpo vivente dello Stato. Una metafora politica*, Milán, Bruno Mondadori, 2006.
- CALABRESI, Guido, *Il dono dello spirito maligno*, trad. de Carlo Rodota, Turín, Giuffrè, 1996.
- CALABRESI, Guido y BOBBIT, Philip, *Scelte tragiche*, Milán, Giuffrè, 1985 (ed. orig. 1978).
- ESPOSITO, Carlo, “Sulla punizione del solo adulterio femminile”, *Giurisprudenza costituzionale*, vol. 6, núm. 1, 1961.
- GIANZI, Giuseppe, “L’adulterio alla luce di due importanti sentenze della Corte costituzionale”, *Giurisprudenza costituzionale*, vol. 13, núm. 2, 1968.
- GIANZI, Giuseppe, “L’eguaglianza morale e giuridica dei coniugi ed i delitti di relazione adulterina e di concubinato”, *Giurisprudenza costituzionale*, vol. 14, núm. 2, 1969.
- HART, Herbert L. A., “Il positivismo e la separazione fra diritto e morale” (ed. orig. 1958), en *idem*, *Contributi all’analisi del diritto*, Milán, Giuffrè, 1964.
- HART, Herbert L. A., *Il concetto di diritto*, Turín, Einaudi, 2002 (ed. orig. 1961).
- HOBBS, Thomas, *Il Leviatano*, 1651.
- HUME, David, *Discorsi politici*, 1752.
- MODUGNO, Franco, “L’adulterio come delitto e come causa di separazione”, *Giurisprudenza costituzionale*, vol. 13, núm. 2, 1968.
- PALLANTE, Francesco, *Per scelta o per destino? La Costituzione tra individuo e comunità*, Turín, Giappichelli, 2018.
- PAMUK, Orhan, *Il mio nome è rosso*, Turín, Einaudi, 2005.
- TARELLO, Giovanni, *L’interpretazione della legge*, Milán, Giuffrè, 1980.
- TRIPODINA, Chiara, *Il diritto nell’età della tecnica. Il caso dell’eutanasia*, Nápoles, Jovene, 2004.
- ZACCARIA, Roberto, “L’adulterio: violazione dell’eguaglianza tra coniugi non «giustificata» dall’unità della familia”, *Giurisprudenza costituzionale*, vol. 13, núm. 2, 1968.